

*Enajenación de
derecho hereditario.
Aplicación de
criterios
jurisprudenciales
romanos al
derecho actual*

 Dr. Yuri González Roldán
Profesor de Derecho Romano en la Universidad
de Bari, Italia. Abogado por la Escuela Libre de Derecho

Resumen: La finalidad de este estudio consiste en indicar a los abogados algunos aspectos que deben tomar en cuenta en el caso en que tuvieran que elaborar un contrato de enajenación de derecho hereditario utilizándose los criterios de la jurisprudencia romana.

Palabras clave: Venta, herencia, contrato, cláusulas, jurisperito.

Abstract: The purpose of this study is to indicate to lawyers some aspects that they must take into account in the case in which they have to prepare a contract for the transfer of hereditary rights using the criteria of Roman jurisprudence.

Keywords: Sale, inheritance, contract, clauses, jurist.

1. INTRODUCCIÓN

En 1997 publiqué mi trabajo de investigación sobre la venta de herencia en el Derecho Romano clásico en la revista de la Escuela Libre de Derecho. En aquella ocasión la finalidad de mi estudio era principalmente práctico, todavía no estaba seguro de querer dedicarme de tiempo completo a la disciplina por simple interés intelectual. En el año siguiente un importante romanista de la Universidad de Padua, el profesor Alberto Burdese realizó una reseña en la prestigiosa revista *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (vol. 65, 1999, pp. 418-425) sobre mi obra, indicando que mi estudio era:

un tipo di *usus modernus pandectarum* che mi pare metodologicamente corretto purché condotto con rigore scientifico sul piano della ricostruzione storica e suscettibile, al di là di una mera comparazione diacronica e pur

nel mutare del substrato socio-culturale nonché del quadro ordinamentale complessivo, di suggerimenti di pratica utilità all'interpretare attuale di ordinamenti di tradizione romanistica, secondo la via tracciata dall'A. sullo specifico argomento del suo lavoro, a conclusione di un'analisi seriamente condotta che merita attenzione.

En esta ocasión quisiera limitar las presentes páginas para hacer notar las dificultades que existen en la realización de una enajenación de derecho hereditario y como la jurisprudencia romana resolvió una serie de cuestiones sobre la materia. Tales soluciones podrían ser útiles para tomarse en consideración al efectuarse un contrato de este tipo en la actualidad. Antes que nada, transcribimos los artículos que encontramos en el actual Código Civil aplicable a la Ciudad de México sobre el argumento:

Artículo 1291. El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

Artículo 1292. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Artículo 1293. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente

mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Artículo 1294. El derecho concedido en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

Después de leer los artículos anteriores, nos damos cuenta de que el heredero puede enajenar el patrimonio hereditario a otra persona recibiendo un precio al mismo modo que en el Derecho Romano (título IV del libro XVIII del Digesto). El artículo 1292 usa los términos “vender a un extraño su derecho hereditario”, identificando la herencia, al mismo modo que el jurista Gayo en sus Instituciones 2.14, como un *ius successionis*:

Incorporales son las cosas que no se pueden tocar, las que se refieren a un derecho, como la herencia [...] incorporal es el derecho de sucesión (*ius successionis*).

Además, el artículo 1291 no hace más que repetir los dos presupuestos esenciales para que tenga eficacia el contrato, ya indicados por Pomponio, *libro nono ad Sabinum* en D. 18.4.1:

Si se vendiera la herencia de aquel que vive o que no existe, no hay nada de hecho porque no existe en la naturaleza de las cosas lo que haya sido vendido.

Los artículos anteriores transcritos del Código Civil se limitan a tratar de una enajenación de herencia partiendo del presupuesto que existan varios herederos y que uno de ellos quisiera enajenar su parte, pero si se tratara de un único heredero que quisiera vender a un extraño el patrimonio hereditario tales normas nos dejan lagunas pudiéndose colmar, a nuestro parecer, con las opiniones jurisprudenciales clásicas que podrían dar solución a los actuales problemas jurídicos prácticos.

2. CLÁUSULAS CONTRACTUALES INSPIRADAS EN LA JURISPRUDENCIA ROMANA

a) El vendedor debe demostrar que efectivamente es heredero del *de cuius* y podrá indicar que no es responsable por la evicción de las cosas que se creyeran formasen parte del patrimonio hereditario.

Al efectuarse una enajenación de derecho hereditario resulta necesario que el vendedor demuestre que efectivamente el *de cuius* se encuentra muerto y que él sea heredero del mismo, como vimos en el artículo 1291, y en el texto de Pomponio transcrito anteriormente. Debemos hacer notar que, como el vendedor únicamente responde de su calidad de heredero, no es responsable de evicción de las cosas singulares que se encuentren en la herencia, como claramente es indicado por Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad Sabinum* en D. 18.4.2 pr:

El vendedor de la herencia no debe prometer la evicción, puesto que entre el comprador y el vendedor se hace, que el comprador no tenga ni mayor, ni menor derecho que tomaría el heredero: claramente debe el vendedor estar constreñido a prometer por el hecho suyo.

Por este motivo sería adecuado indicar en el contrato que el vendedor de la herencia no se hará responsable de la eventual evicción de alguna cosa que se considerase parte de la herencia, claro, a menos que el vendedor hubiera hecho un elenco taxativo de las cosas hereditarias que deberán ser entregadas al comprador y de las cuales se obligue expresamente a garantizar por su evicción.

b) El comprador se obliga a devolverle al vendedor (heredero) todo aquello que llegara a pagar porque condenado a título hereditario y a defenderlo en juicio si alguien ejercitase

una acción en contra de él por el mismo motivo. El vendedor se obliga a entregarle al comprador todos los beneficios económicos que obtuviera de la herencia y de cederle todas las acciones que tuviera en contra de los deudores hereditarios.

Como es notorio, la herencia es considerada en el Derecho Romano y en el actual una entidad jurídica abstracta distinta de los singulares elementos que la componen, una *universitas iuris* constituida de bienes corporales (*corpora*) y derechos (*iura*), además que el heredero se encuentra obligado a pagar las deudas del *de cuius*. Puede suceder que el mismo heredero desconozca el efectivo contenido de la herencia o que ignore la existencia de alguna deuda, por ello resulta necesario que en la enajenación de derecho hereditario las partes del contrato establezcan recíprocas obligaciones como las mencionadas en las Instituciones de Gayo (2.252):

El heredero (vendedor) obligaba al comprador mediante estipulación que de cualquier cosa él hubiese pagado por que condenado a título hereditario, o hubiese dado a otro en buena fe, debía ser reembolsado, y del mismo modo si alguien ejercitaba una acción contra él a título hereditario, correctamente debía ser defendido. El comprador, por el contrario, obligaba al vendedor mediante estipulación que, si algo que proviniera de la herencia llegara al heredero, debería entregársela, y que también le permitiese de ejercitar las acciones hereditarias como *procurator* o *cognitor*.

El anterior texto nos hace notar la necesidad que en el contrato las partes establezcan obligaciones recíprocas por las que el comprador de la herencia se obligara a pagar las deudas hereditarias, mientras que el heredero vendedor se obligue a entregar el contenido total de la herencia inclusive si con posterioridad tuviera conocimiento de la existencia de un bien hereditario que no había tenido en cuenta.

Claro está, las partes pueden establecer también que la venta de herencia se refiera únicamente a los activos hereditarios, señalándose que las deudas serán pagadas por el heredero sin responsabilidad solidaria del comprador.

c) La necesidad de la determinación del monto de la herencia.

En la actualidad, las partes en la determinación del monto de la herencia, conforme al principio de la libertad contractual, pueden tomar en consideración los momentos identificados por Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad Sabinum* en D. 18.4.2.1, que son los siguientes: a) el de la muerte del *de cuius*; b) cuando se aceptó la herencia; c) cuando la herencia fue vendida:

En una herencia vendida deberá verse si es considerada la cantidad que hubo en el momento de la muerte, o aquella, que hubo cuando se acepta la herencia, o aquella que hubo cuando la herencia es vendida. Y es más verdadero que se observe lo que se ha hecho, pero generalmente resulta que se ha hecho esto, que lo que llegó de la herencia en el momento en que se celebra la venta, esto resulta vendido.

Si en el contrato no se señala nada al respecto, Ulpiano con base en la frecuente práctica opta por el tercer momento y entre los códigos modernos únicamente el B.G.B. alemán se ocupa expresamente de la cuestión, haciendo suya la postura del jurista tardo clásico.

d) La obligación de entregar del vendedor.

Con referencia al momento acordado, el vendedor tendrá que transmitir la herencia al comprador. El principio formulado por Ulpiano en D. 18.4.2.3, en que en dicha transmisión deben incluirse el complejo de los bienes hereditarios y el valor de los donados o enajenados a otros anteriormente

(empero una razón de equidad exige que se entreguen también los precios de las cosas hereditarias donadas por el vendedor antes de la venta), fue aceptado por el código civil francés y es seguido también por los demás códigos civiles (art. 1697 y 1698 c.c. francés; art. 1544 y 1545 c.c. italiano; art. 1556 c.c. venezolano; art. 1910 c.c. chileno), resultando interesante hacer notar que el B.G.B. § 2375 establece que la obligación de indemnización no tiene lugar si el comprador conoce, en el momento de la conclusión de la compraventa, el consumo o la disposición gratuita.

La entrega se extiende también a los frutos y productos que hubiese recibido el vendedor, según el principio de Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad Sabinum* en D. 18.4.2.4, según el cual el vendedor de la herencia se encuentra obligado a transmitir todo lo que le hubiese llegado por motivo de esta en cualquier momento:

No sólo lo que llegó al vendedor de la herencia, sino también lo que llegó a su heredero de esta herencia, debe ser entregado al comprador; y no solamente lo que ya llegó a él, empero también lo que en cualquier tiempo habrá llegado, debe ser entregado.

Inspirándose al mismo principio y al de D. 18.4.2.3 podría también solucionarse la situación que en caso de que el vendedor se hubiese aprovechado de algún bien de la herencia debería entregar al comprador su valor. Por lo tanto, si el comprador con posterioridad al contrato se percatara de que el vendedor se hubiese aprovechado de algún bien de la herencia o cobrado algún crédito de esta sin entregárselo, se encontrará facultado a exigir dicho beneficio. La forma que tiene el comprador de saber la cuantía percibida o cobrada por el vendedor es mediante una rendición de cuentas, que se exige a la conclusión del contrato o con posterioridad al mismo; esta obligación es expresamente manifestada en el artículo 1698

del código civil francés, pudiendo ser deducida de los demás códigos civiles en la obligación del vendedor del reembolso de los frutos y créditos percibidos. La realización de un inventario como medio de limitación de la responsabilidad se expresa en el B.G.B §2383.

Cabe destacar que los beneficios de la herencia que deberá entregar el heredero al comprador son los efectivamente recibidos debido a la administración que realizase en su carácter de legítimo propietario, por lo que resultará irrelevante que no fuese la adecuada y que por lo tanto los beneficios fueren escasos o nulos.

La entrega de la herencia se realizará en el estado en que se encuentra al momento de la venta (art. 2288 C.C. de la Ciudad de México; art. 1494 C.C. Venezolano; art. 1408 C.C. Argentino; art. 1550 C.C. Peruano), por lo que, si algún bien se hubiese perdido, extraviado o dañado por la conducta voluntaria o negligente del heredero anterior a la venta, no responderá, así como tampoco por el caso fortuito o deterioro en razón del uso natural; sin embargo, en el caso de que el bien destruido se transformase en otra cosa, podríamos pensar que el vendedor se encontraría obligado a entregar la nueva, como lo estableció Paulo, *libro sexto decimo quaestionum* en D. 18.4.21, que impone al vendedor la entrega del área en caso de incendio del edificio construido sobre ésta:

En efecto, el vendedor debe entregar también el aérea una vez incendiado el edificio.

La obligación de entrega del vendedor incluye también a los créditos recibidos; no obstante, si hubiera cobrado indebidamente un crédito pensando que pertenecía al haber hereditario, podríamos suponer que no se encontraría facultado el comprador a exigir dicha cantidad, valiendo el principio expresado por Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad Sabinum* en D. 18.4.2.7, ya que no tendría como causa la herencia:

[...] en efecto se debe observar que el heredero no preste al comprador aquello que haya exigido que no fuese debido, ni el comprador consiga del heredero lo que haya prestado que no era debido [...]

Respecto a los créditos todavía no pagados, rige el principio de que el heredero transmite el derecho de cobrarlos sin necesidad de solicitar autorización a los deudores; estos últimos, si recibieran la notificación respectiva sobre la compraventa, deberán pagar al comprador; si no hubiera notificación, se liberarán realizando el pago al heredero, que a su vez deberá entregar al comprador, sobre este punto el BGB § 2384 manifiesta la obligación del vendedor de notificar a los acreedores de la herencia la realización del contrato respectivo.

Si una cosa de la herencia se hubiera perdido por causa de un tercero, el vendedor se liberará transmitiendo al comprador el crédito respectivo por resarcimiento del daño, porque el vendedor se obligó a ceder, además de los bienes materiales, los derechos relativos a las acciones hereditarias, como ya vimos en Gayo 2.252. Por lo tanto, las indemnizaciones que hubiere recibido el heredero por daños a los bienes hereditarios por parte de un tercero corresponderán al comprador, incluyéndose en este concepto las indemnizaciones por expropiación forzosa, o el importe del seguro en caso de siniestro.

e) El vendedor no transmite su calidad de heredero al comprador.

El heredero vendedor transmite la sustancia patrimonial o contenido económico de la herencia, quedando el título de heredero adscrito permanentemente a su persona en cuanto presupuesto de validez de la venta. Los mismos principios permanecen en el derecho actual, en donde dicho título, una vez adquirido, no se puede enajenar ni perder en virtud del principio *semel heres semper heres*, haciendo jurídicamente

irrealizable el intento eventual de las partes de vender la vocación misma de la herencia, de modo que el vendedor permanezca extraño a la sucesión.

Conformemente en las legislaciones actuales se menciona que el vendedor sólo se encuentra obligado a responder de su calidad de heredero (art. 1696 c.c. francés; art. 1531 c.c. español; art. 1542 c.c. italiano; art. 1556 c.c. venezolano; art. 1209 c.c. peruano; art. 1909 c.c. chileno; art. 1967 c.c. colombiano), derivándose como consecuencia que en la mayoría de éstas se considera implícita la exclusión de la responsabilidad por evicción sin necesidad de una norma expresa como ya vimos en Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad Sabinum* en D. 18.4.2 pr. Haciendo excepción el artículo 15532 del código civil español, que declara que el vendedor es responsable en caso de evicción del todo o de la mayor parte de la herencia.

f) En cuanto a las obligaciones del comprador.

Siendo la compraventa de herencia un tipo de la compraventa en general, la obligación principal del comprador radica en el pago del precio. Además de esta, como vimos en Gayo 2.252, el comprador está obligado a rembolsarle al vendedor lo que éste hubiera pagado por las deudas y cargas de la herencia, principio romanístico aceptado por las legislaciones modernas (art. 1698 c.c. francés; 1534 c.c. español; art. 1545 c.c. italiano; §§ 2378 y 2381 del B.G.B; art. 1556 c.c. venezolano; art. 1910 c.c. chileno). La razón de la mencionada obligación consiste en que el comprador asume la posición patrimonial correspondiente a la del heredero. El vendedor, a pesar de que conserve su calidad de heredero, se transforma en un tercero ajeno a los beneficios económicos de la herencia, asumiendo el carácter de acreedor de los gastos pagados en virtud del patrimonio que ya no le pertenece. El criterio básico para fundamentar dicha obligación del comprador consiste en que los gastos hayan sido hechos por motivo de la herencia

vendida. En la especulación jurídica moderna, así como en la romana se distinguen a tal propósito los diversos tipos de gastos. Los gastos necesarios de conservación, reparación o seguridad, que hubiere realizado el vendedor podrá reclamarlos al comprador; así como el pago de legados, fideicomisos o cualquier disposición testamentaria que le hubiere ocasionado un desembolso económico. Los gastos de lujo ornato o comodidad no ocasionarán reembolso alguno por parte del comprador, puesto que las cosas se venden en el estado en que se encuentran; sin embargo, el vendedor podrá retirar dichas mejoras, a no ser que el retiro produzca destrucción, daño o deterioro a los objetos de los que consta la herencia.

En el concepto de gastos que tienen que ser reembolsados están incluidos también los efectuados para la obtención de frutos de los bienes hereditarios; piénsese en el alquiler de maquinaria, pago a trabajadores o compra de materia prima; todas estas erogaciones deberán ser asumidas por el comprador, a no ser que se hubiere pactado lo contrario. Del mismo modo, si el vendedor hubiere adquirido la maquinaria pagándola con el dinero de la herencia, ésta corresponderá al comprador de esta; sin embargo, en caso de que no hubiese sido pagada con dicho dinero, y hubiese sido transferida al comprador con el haber hereditario, el mismo obtiene un beneficio por su utilización. En este caso, podríamos considerar que el vendedor tiene la posibilidad de exigirle una remuneración por el uso de ésta, o la posibilidad de hacer una deducción de los frutos que reembolsará al comprador.

El problema del pago de las deudas hereditarias por parte del comprador se hace patente respecto a los gastos funerarios del *de cuius*, debido al silencio de nuestro código sería aconsejable indicar que si el heredero los realizó no podrá exigirlos al comprador porque en caso contrario, considerándose deudas hereditarias, le podrían ser exigidos a este último.

Otro punto en donde en la actualidad podría seguirse el criterio de los juristas clásicos concierne a los impuestos de la herencia pagados por el heredero, que podrán demandarse al comprador, en virtud de tener el carácter de cargas hereditarias como indica Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad Sabinum* en D. 18.4.2.16:

Si el vendedor de la herencia haya pagado algo en concepto de vectigal público, será consecuente decir que el comprador reconoce de deber también esto; en efecto, también estos son gravámenes hereditarios. También si el vendedor pague algo en concepto de impuesto, lo mismo deberá decirse.

Esta es en efecto la posición del BGB alemán en su § 2379, siendo el único código que regula expresamente la cuestión.

El comprador de la herencia con fundamento en el contrato se obliga con el vendedor a realizar los pagos de las deudas en caso de que todavía no hubieren sido satisfechas, o que con posterioridad se conociere la existencia de ellas. Dicho acuerdo tiene efectos internos y no afecta a los acreedores, que seguirán conservando la garantía de la responsabilidad del heredero, ocasionando que, si este último realizara el pago, podrá exigir el monto al comprador, con tal que no se hubiera pactado lo contrario.

Del principio que el comprador llega a encontrarse en la misma situación económica del heredero, el § 2383 del B.G.B. hace derivar la consecuencia que el mismo adquiere también la limitación de la responsabilidad frente a terceros, de que gozaba el vendedor, como en el caso de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, aunque debemos subrayar que en edad clásica el beneficio de inventario no existía, siendo introducido en la época justiniana.

Otra consecuencia que resulta del mismo principio radica en que el comprador está obligado frente a los deudores a

respetar las condiciones y términos de los convenios celebrados entre el *de cuius* y estos últimos. Si el heredero hubiera otorgado a los deudores un plazo mayor o condiciones más ventajosas para el pago, el comprador no podrá modificar estos convenios a no ser que exista un acuerdo con los deudores.

3. CONCLUSIONES

Después de haber hecho notar que los artículos 1291-1293 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México no dan una solución a la infinidad de problemas que se presentarían en la práctica en la realización de un contrato de enajenación de derecho hereditario, no vemos por qué no tomar en consideración las respuestas que los juristas romanos dieron sobre la materia.

Los abogados en la actualidad, leyendo las fuentes romanas, pueden prevenir con anticipación los eventuales problemas a los que se harían frente asesorando a los clientes en la redacción de las cláusulas contractuales para especificar claramente las obligaciones de ambas partes.

A la luz de la disciplina jurídica de la institución en el Derecho Romano, podemos determinar los puntos que las partes en la actualidad deben tomar en consideración al celebrar el contrato:

- a) La herencia que se vende. El objeto podrá ser la totalidad o una parte de la herencia. Si existen coherederos, las partes deben tomar en consideración los derechos preferenciales de los demás coherederos, realizándose el procedimiento que establezcan las disposiciones que sobre la materia existan en las legislaciones nacionales correspondientes.

- b) Que la herencia objeto del contrato sea de una persona fallecida, La falta de este requisito ocasionará la inexistencia del acto, debiendo el comprador percatarse de la muerte del *de cuius* mediante el acta de defunción correspondiente o con la sentencia de declaración de muerte presunta.
- c) La determinación del alcance del concepto *hereditas*. Será conveniente la manifestación referente a si se realiza la venta de activos hereditarios únicamente, o si las deudas serán pagadas por el comprador. Así también, la realización de un inventario en el que las partes determinen si constituya *numerus clausus* o abierto, con la finalidad de saber a quién le corresponderán los activos y pago de las deudas que con posterioridad se conocieren.
- d) El momento de la determinación del monto de la herencia.
- e) La correspondencia de los frutos.
- f) Si existieran bienes vendidos o donados por el vendedor antes de la venta, determinar si el precio o el valor de los bienes será pagado por éste.
- g) La responsabilidad por evicción.
- h) Determinar quién pagará los impuestos de la herencia.
- i) Determinar si el comprador tendrá derecho al acrecimiento de la parte de un coheredero del cedente que ha renunciado a ésta.
- j) Establecer si el comprador estará obligado al reembolso de los pagos realizados por el vendedor en virtud de la herencia y si tendrá que pagar los gastos funerarios del *de cuius*.

El silencio de alguno de los puntos en el contrato ocasionará, de acuerdo con la interpretación de la disciplina por la jurisprudencia romana las siguientes consecuencias:

1. Si no se señaló la porción de la herencia que se vende, deberá entenderse la totalidad de ella en caso de que el vendedor sea el único heredero, y si tuviese una porción deberá entenderse la totalidad de ella. Si se hubiese hecho caso omiso a las disposiciones que en materia de derechos preferenciales existen, se corre el riesgo de que los coherederos afectados soliciten la nulidad del acto.
2. La ausencia del inventario de los bienes de la herencia no es obstáculo para la validez del contrato. Si no se mencionó a quién le corresponderán los activos que con posterioridad se conocieren, se entenderá que corresponden al comprador. Si no se mencionó quién pagará las deudas hereditarias, se entenderá que corresponden al comprador.
3. Si no se menciona el momento de la determinación del monto de la herencia, deberá entenderse el momento de la venta, y si no se hizo mención del estado en que se entregarán los bienes, deberá entenderse el estado en que se encontraban al momento de la celebración del contrato.
4. Si no se señaló a quién corresponden los frutos, deberá entenderse que le corresponden al comprador.
5. Si el vendedor hubiere realizado donaciones o ventas de bienes comprendidos dentro del haber hereditario antes de la venta de herencia y en el contrato no se dijo nada, se entenderá que el vendedor deberá rembolsar el precio o el valor de las cosas hereditarias.
6. Si no se hizo mención expresa de la responsabilidad por evicción por parte del vendedor de los bienes que sean considerados como comprendidos en el haber hereditario, deberá entenderse su irresponsabilidad.
7. Si no se dijo nada en lo referente a las obligaciones o servidumbres extintas por confusión, se entenderá

que tales obligaciones o servidumbres podrán ser de nuevo exigidas.

8. Si no se consideró el problema del acrecimiento, se entenderá que será beneficiado el comprador, siempre y cuando no se hubiera escrito en el contrato el porcentaje de herencia que se vende.
9. Si no se mencionó que el comprador estará obligado al reembolso de los pagos realizados por el vendedor, se deberá entender en sentido afirmativo. Si tampoco se indicó nada sobre los gastos funerarios, deberá entenderse que estos deberán ser reembolsados por el comprador.

4. BIBLIOGRAFÍA COMENTADA

El libro que publiqué en materia se llama *Propuesta sobre la venta de herencia en el Derecho Romano clásico*, México, D. F., 1997, pp. 7-292, y las reseñas que se hicieron sobre el mismo fueron de A. Burdese en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 65, 1999, pp. 418 a 425. y de D. Johnston en *Revue d'Histoire du Droit*, 68, 2000, pp. 122 a 123; anteriormente ya se encontraba escrita la monografía de A. Torrent, *Venditio hereditatis. La venta de herencia en Derecho Romano*, Salamanca, 1966, pp. 15-263, pero como el autor partía del falso supuesto que el contenido de los textos de los juristas romanos se encontraba sustancialmente alterado en edad justinianea, esta visión no le permite apreciar los importantes resultados de las opiniones jurisprudenciales.

Los artículos 1291-1293 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México fueron estudiados por nuestro estimado profesor de Derecho Civil M. Alessio Robles, "Derechos preferenciales en derecho mexicano", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 11, 1987, pp. 43 a 81. Quisiera recordar que en

1996, mientras elaboraba mi libro en Roma, me acordé de que el maestro en su cátedra (cuando yo era estudiante en 1987) hizo una vez mención del así llamado “derecho del tanto”. Antes del siglo XXI no usaba Internet y por ello le escribí una carta al profesor Alessio Robles para solicitarle su investigación, en pocos días recibí su amable respuesta.

Después de mi libro, fue publicado el de E. Marelli, *La compravendita dell'eredità in diritto romano*, Torino, 2020, 193 pp. La autora sigue más o menos el mismo esquema que utilicé en mi investigación, pero la obra no me convenció como detalladamente expliqué en la reseña que publiqué sobre la misma en los *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, vol. 34, 2021, pp. 498-504, que pueden consultar *on line* en *Academia.edu*.

Últimamente salió un breve libro de una joven investigadora de la Universidad de Verona, M. F. Merotto, *L'emptio venditio di eredità futura nella giurisprudenza romana*, Napoli, 2022, pp. 1-154, limitado su estudio a un aspecto parcial de la venta de herencia.